

ción de la venta de bienes e incumplimiento en la indicación de precios.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que el artículo 40 de la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de Ordenación del Comercio Minorista, referido a la venta a distancia, no exige que el precio se oferte por unidad de medida; que la Ley 34/2002, de 11 de julio, artículo 10.1.f), exige que la página web debe suministrar información "clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables"; y por último, el Anexo I del Real Decreto 3423/2000, excluye de la indicación de precio por unidad de medida los productos alimenticios de fantasía, por entender que su creatividad y originalidad no los hace comparable con otros: La gran mayoría de los productos ofrecidos por la empresa pertenecen a esta categoría.

- Respecto a la información en la venta de bienes: La Ley 47/2002, sólo cita "las características esenciales del producto" como información necesaria a facilitar al consumidor". El artículo 17 del Real Decreto 1334/1999, exige que la información obligatoria del etiquetado figurarán en el envase o en una etiqueta unida al mismo, y eso es lo que sucede con los productos ofrecidos por la empresa. En definitiva, en ningún lugar se exige que el precio por unidad de medida se exija en información dada por internet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera, realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Esta misma cuestión fue tratada en un previo recurso de alzada, el expediente núm. SL/2008/55/280, cuyo fundamento esencial merece ser transcrito literalmente, y que resuelve la cuestión aquí suscitada:

"La cuestión consiste en determinar si las menciones del etiquetado de los productos ofertados por la empresa en su establecimiento, deben ofrecerse también en los productos ofertados en su página web.

Para la empresa: 'en la página web no aparecen todos los datos requeridos en el etiquetado porque donde obligatoriamente tienen que aparecer es en el etiquetado del producto' (así, ver definición de etiquetado del artículo 3 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. 'Definiciones: A los efectos de esta Norma, se entiende por: 1. Etiquetado: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio').

Para la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga sí es sancionable.

La sociedad de la información ofrece una nueva herramienta para las transacciones comerciales entre empresa y consumidor, sobre todo, a través de internet, con beneficio para ambas partes.

La empresa cita el artículo 3 citado en defensa de su interés, sin embargo, consideramos que es el citado artículo el que ofrece la solución interpretativa, así, si observamos dete-

nidamente el mismo, ofrece una definición amplia de etiquetado (que no es igual a etiqueta, como el mismo precepto se encarga de especificar), y que no tiene por qué acompañar ('juntar o agregar algo a otra cosa', definición de la RAE) sino que permite que se 'refieran a dicho producto alimenticio'. Esta interpretación es la que da soporte para tipificar como infracción la oferta de productos a través de internet sin etiquetado.

Anunciar en la página web un producto alimenticio para su adquisición vía internet (normalmente vinculado a la entrega en el domicilio del pedido), no puede hacer de peor condición al consumidor que utiliza este medio para comprar.

Precisamente el etiquetado sirve para informar verazmente al consumidor previa o simultáneamente a la compra, y difícilmente puede estar debidamente informado si esta información no se le ofrece.

De otra parte, los medios ofimáticos actuales permiten una traslación, de la información del etiquetado que 'acompaña' al producto (productos situados en el establecimiento), a la información que 'se refiere' al producto, que lógicamente por el medio en el que se ofrece (página web) no puede 'acompañar'.

La información dada por la empresa (y no se pierda de vista que de información estamos tratando) a través de su página web es incompleta."

La legislación citada por la recurrente no altera la fundamentación anterior.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Marcel Risques, en representación de Delinostrum, S.L.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de mayo de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada recaída en el expediente que se cita.

Expediente: 41-000188-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan José Begines Gómez, en nombre y representación de Seshat Gestión Inmobiliaria, S.L. de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a

hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a nueve de marzo de dos mil nueve.

Vista la solicitud de revisión de oficio presentada y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 de marzo de 2008, y tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que acordó imponer a la entidad "Seshat Gestión Inmobiliario, S.L." la sanción administrativa de multa en cuantía de doce mil euros (12.000 €), por la comisión de unos hechos constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 71.4.12.^a y tres infracciones tipificadas en el artículo 71.6.2.^a, ambos de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Segundo. Notificada la anterior resolución el día 26 de marzo de 2008, la entidad sancionada no interpuso recurso de alzada.

Tercero. El día 23 de mayo del mismo año, y una vez transcurrido ampliamente el plazo para la interposición de dicho recurso, tuvo entrada escrito de la interesada mediante el que solicita que se decrete la nulidad de la resolución por vulneración de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, al menos, se atenúe o condone la sanción propuesta, basándose en que la misma incurre, en síntesis, en los siguientes motivos de nulidad radical:

- Vulneración del principio de presunción de inocencia y falta de motivación de la prueba solicitada.
- Caducidad del expediente.
- Inexistencia de las infracciones sancionadas.

Cuarto. Por la entidad recurrente se presentó escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de marzo de 2008, señalándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla la vista oral para el día 10 de mayo de 2010.

Quinto. Según se recoge en el auto núm. 14/09, de 20 de enero del presente año, tras la renuncia del Letrado de la parte actora, se requirió a la entidad "Seshat Gestión Inmobiliario, S.L." para que designara otro Letrado para su defensa, habiendo transcurrido el plazo sobradamente sin que se haya producido tal designación, por lo que se acuerda el archivo de las actuaciones, dejándose sin efecto el señalamiento de la vista oral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver la presente solicitud de revisión de oficio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 116.1.b) de

la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Antes de proceder al estudio de la presente solicitud es conveniente el planteamiento de diversas cuestiones previas. De un lado, y a la vista del contenido del auto judicial emitido, podría entenderse que la recurrente igualmente ha desistido de su pretensión en vía administrativa; sin embargo, ante la duda se aconseja rechazar dicha interpretación. Por otro, hay que tener presente que la revisión de oficio (regulada en la LRJAP-PAC), está prevista como una vía de revisión excepcional, que únicamente procede en los supuestos tasados establecidos en el artículo 62 de la Ley y que, por esta causa, han de interpretarse restrictivamente.

Es la línea mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual al examinar el contenido del artículo 102 de la LRJAP-PAC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la Sentencia de 30 de junio de 2004, y reproduciendo criterios jurisprudenciales plenamente consolidados, mantiene que si en la fase que cierto sector de la doctrina y algunas sentencias del Tribunal Supremo han calificado como de "revisión informal", la Administración activa impulsora del procedimiento del artículo 109 (LPA 1958) "apreciase, con razonable fundamento y motivación, que no existe en modo alguno, de manera ostensible e indubitada, motivo alguno de nulidad radical que conduzca a la pretendida declaración de nulidad, nada le impide resolver denegando la prosecución del trámite, sin someter a la consulta del Consejo de Estado una petición de nulidad carente de la más mínima base, ya que de lo contrario se convertiría al Alto Cuerpo Consultivo en órgano a disposición de los particulares ejercitantes de dicha acción y no del Gobierno y de la Administración (...).

Tal criterio, finalmente positivizado por la reforma llevada a efecto por la Ley 4/1999, de 13 de enero (...), resulta absolutamente razonable también bajo la redacción originaria de la LRJ-PAC (...), ya que, de lo contrario, estaríamos ante una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza. La restrictividad en su uso resulta, pues, incontestable al hilo de la reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencia de 19 de diciembre de 2001) que venía insistiendo en la posibilidad de inadmitir sin más trámite una acción de nulidad cuando sea de todo punto evidente la absoluta inconsistencia de la impugnación".

Tercero. Por tanto, teniendo en cuenta el carácter absolutamente excepcional de la revisión de oficio y el hecho de que se trate de un procedimiento para la revisión de actos radicalmente nulos distinto al régimen de los recursos administrativos, tampoco puede servir dicha vía para que, a su amparo, se reabran los plazos preclusivos de los recursos (como en el caso que ahora nos ocupa).

Así, el primer motivo aducido por la interesada consiste en afirmar que la resolución en cuestión, que adquirió firmeza al no interponerse en plazo el recurso de alzada, es nula de pleno derecho por haberse vulnerado el principio de presunción de inocencia y denegado las pruebas solicitadas sin motivación. Sin embargo, del mero examen de la documentación obrante se desprende la ausencia de fundamento para sostener dicha alegación, en primer lugar porque la propuesta de resolución, al analizar las alegaciones de la interesada, razona porque deniega las pruebas solicitadas, y, en segundo, porque tanto dicho acto como la resolución contienen una referencia a los hechos, un estudio de los descargos y unos fundamentos de derecho que destierran cualquier duda sobre la correcta motivación.

Cuarto. Por otra parte, tampoco ofrece ninguna duda que el procedimiento sancionador no está afectado por la caducidad. La Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determina-

dos procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, fija el plazo máximo de diez meses para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

A tenor de lo expuesto, y a la vista de las fechas de iniciación (30 de julio de 2007) y de resolución y notificación de la misma (17 y 26 de marzo del mismo año, respectivamente), se observa que no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, al no haber transcurrido el plazo para ello.

Quinto. La misma suerte desestimatoria deben correr las alegaciones sobre la inexistencia de los hechos imputados, reproducción de las realizadas a lo largo del procedimiento y que fueron más que desvirtuadas en el mismo.

Así pues, a la vista de lo expuesto y de la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo, a juicio de este órgano no existe causa alguna que justifique la admisión de la solicitud para que sea revisada de oficio la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 17 de marzo de 2.008, observándose que la recurrente invoca formalmente motivos de nulidad sin el más mínimo fundamento material de su existencia.

Sexto. Únicamente resta añadir que la condonación de sanciones está prevista en el artículo 93 de la Ley 13/20003, de 17 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y, por tanto, su solicitud deberá ajustarse a los requisitos y tramitación recogidos en el mismo.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación, resuelvo no admitir la solicitud de revisión de oficio formulada por don Juan José Begines Gómez, en representación de la entidad "Seshat Gestión Inmobiliaria, S.L.", respecto de la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla de fecha 17 de marzo de 2008, recaída en el expediente núm. CSM 188/07, y confirmar la misma.

Notifíquese a la interesada, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de mayo de 2009.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada, recaída en el expediente que se cita.

18-000150-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Antonio Montenegro Rubio, en nombre y representación de Elite Gestores Inmobiliarios de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a

hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de enero de 2009.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 5.200 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplimiento en información cartelería o folletos publicitarios y por incumplimiento en información en la venta de bienes.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada en el que, en síntesis, se alegó:

- La información que se transmite es conforme con lo establecido.
- La sanción es excesiva.
- Se trata de un mismo hecho doblemente sancionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para resolver el presente recurso la Consejera de Gobernación a tenor de lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), en relación con el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LAJA, la resolución la adopta la Secretaria General Técnica por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. El procedimiento tiene su origen en la inspección realizada a la recurrente el 2 de noviembre de 2006 en la que no disponían ni de ficha informativa de una de las viviendas ni de nota explicativa de precios. El día 6 remitieron por fax la documentación que por ese motivo se les había requerido y en ambas se han detectado los incumplimientos que se han dicho desde el acuerdo de inicio: la nota explicativa de precio carece de la mención exigida en el artículo 8.2 del Reglamento de Información al Consumidor en la Compraventa y Arrendamiento de Viviendas en Andalucía, aprobado por el Decreto 218/2005, de 11 de octubre, y la ficha informativa de las menciones de las letras c), d) y h) de su artículo 10. Por lo tanto, la información que se trasmite no es conforme con lo establecido.

Por otra parte, al tratarse de incumplimientos en dos documentos perfectamente diferenciales, son dos las infracciones cometidas.

Tercero. En cuanto a la cuantía de la sanción, el artículo 74 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, permite para este tipo de infracciones leves la imposición de multas entre 200 y 5.000 euros. La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el con-